

Santiago, veintiuno de enero de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, el abogado Francisco Sagredo Mella, en representación de Sociedad Agrícola y Ganadera Las Vertientes Limitada, deduce recurso de queja en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, integrada por los Ministros señores Jaime Meza Sáez y Juan Fernández Dávila y la Abogada Integrante señora María Paz Olavarría Pérez, por las faltas o abusos en que habrían incurrido al rechazar, en lo que es de interés al caso en estudio, el recurso de reclamación interpuesto por su parte en contra de la decisión adoptada por el Consejo para la Transparencia que recayó en el amparo C11130-24, por cuyo intermedio acogió parcialmente el amparo del derecho de acceso a la información deducido por [REDACTED] en contra del Servicio Agrícola y Ganadero, obligando a este último a entregar al solicitante la cantidad de animal tipo vacuno que dicha sociedad posee en la parcelación de su propiedad. Agrega que *"A modo precautorio, y en el evento de ser pertinente, previo a la entrega, el órgano tarjar*



los datos personales y sensibles de contexto que pudieren estar contenidos en la información cuya entrega se ordena".

Segundo: Que, enseguida la quejosa asevera que las faltas o abusos graves que habrían cometido los recurridos consisten, en que la información que se solicita contiene antecedentes cuya divulgación tiene influencia en los derechos económicos y comerciales de la empresa, pues inciden directamente en la producción bovina de la misma, los que están protegidos en el caso de que la publicidad los afecte en la forma en que el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia desarrolla.

Por lo demás, agrega que, los sentenciadores estimaron necesaria la reserva de la información relativa al "número de arete de los bovinos inscritos por la sociedad", lo cual, a todas luces es contradictorio con lo resuelto respecto de la develación de la información sobre la cantidad de vacunos que posee en la parcelación, pues no se divisan las razones por las cuales se resuelve de una manera disímil, a pesar de que se trata de información de la misma índole.



Termina solicitando que se invalide la sentencia y que, en su lugar, se acoja el reclamo de ilegalidad presentado por su parte, dejando sin efecto la decisión del Consejo para la Transparencia que ordena entregar la información solicitada.

Tercero: Que el recurso de queja se encuentra contemplado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata "De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales", y está reglamentado en su párrafo primero que lleva el epígrafe de "Las facultades disciplinarias".

Cuarto: Que conforme al artículo 545 de ese cuerpo legal el recurso de queja solamente procede cuando en la resolución que lo motiva se haya incurrido en faltas o abusos graves, constituidos por errores u omisiones manifiestos e igualmente graves.

Quinto: Que al comenzar el examen del recurso es útil recordar, en primer lugar, que el artículo 8 inciso 2° de la Constitución Política de la República, incorporado por la Ley N° 20.050 del año 2005, establece: *"Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del*



Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional".

Asimismo, es del caso consignar que la Constitución Política asegura el derecho de acceso a la información pública como una manifestación de la libertad de información (artículo 19 N° 12), el que se encuentra reconocido en la Carta Fundamental -aunque no en forma explícita- como un mecanismo esencial para la plena vigencia del régimen democrático y de la indispensable asunción de responsabilidades, unida a la consiguiente rendición de cuentas que éste supone por parte de los órganos del Estado hacia la ciudadanía, sin perjuicio de que representa además un efectivo medio para el adecuado ejercicio y defensa de los derechos fundamentales de las personas.



Tal preceptiva, que sin distinción obliga a todos los órganos del Estado, exige de éstos que den a conocer sus actos decisorios -tanto en sus contenidos y fundamentos- y que obren con la mayor transparencia posible en los procedimientos a su cargo, lo que se relaciona justamente con el derecho de las personas a ser informadas.

Con todo, la publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado tiene justificadas excepciones que contempla la Constitución, las que dicen relación con los valores y derechos que la publicidad pudiere afectar, referidas todas ellas explícita y taxativamente en la norma constitucional antes transcrita y que sólo el legislador de quórum calificado puede configurar.

En cumplimiento del mandato constitucional fue dictada la Ley de Acceso a la Información Pública -Ley N° 20.285- que preceptúa, en lo que interesa, que *"La función pública se ejerce con transparencia, de modo que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y decisiones que se adopten en ejercicio de ella"* (artículo 3°). También que *"El principio de*



transparencia de la función pública consiste en respetar y cautelar la publicidad de los actos, resoluciones, procedimientos y documentos de la Administración, así como la de sus fundamentos, y en facilitar el acceso de cualquier persona a esa información, a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley" (artículo 4). Que *"En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado"* (inciso 1° del artículo 5). Asimismo, *"Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley"* (inciso 1° del artículo 10). Por último, *"El derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado reconoce, entre otros, los siguientes principios:*



c) Principio de apertura o transparencia, conforme al cual toda la información en poder de los órganos de la Administración del Estado se presume pública, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas" (artículo 11).

Sexto: Que la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública tiene por objeto regular el principio de transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y para su amparo y las excepciones a la publicidad de la información. Entre estas últimas el artículo 21 establece que el órgano o servicio requerido puede negar, total o parcialmente, la entrega de información cuando la publicidad, comunicación o conocimiento de la que se ha pedido pueda afectar el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, los derechos de las personas, la seguridad de la nación o el interés nacional. También se puede negar el acceso a la información cuando se trate de documentos que una ley de quórum calificado declare reservados o secretos.



Séptimo: Que, en ese orden de ideas, cabe precisar que el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285 establece la reserva o secreto de la información *"Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico"*. Enseguida, el artículo 7 del Decreto N° 13 de 2009, Reglamento de la Ley N° 20.285, precisa que las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son *"N° 2: Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada, sus datos sensibles o derechos de carácter comercial o económico. Se entenderá por tales aquellos que el ordenamiento jurídico atribuye a las personas, en título de derecho y no de simple interés"*.

Octavo: Que, en los términos descritos parece indudable que, tratándose de la afectación de los derechos de las personas, sean naturales o jurídicas, se



entiende quedar comprendidos en ellos los derechos de carácter comercial o económico. Por consiguiente, resulta determinante establecer si la información cuyo conocimiento se exige importa una afectación a los derechos de las personas en dicho ámbito.

Noveno: Que al respecto cabe recordar que la información que se pide por el solicitante dice relación con la cantidad de vacunos inscritos en el SAG en la parcelación de propiedad de la sociedad recurrente.

Décimo: Que, como se advierte de su solo detalle, la entrega de los datos referidos importaría acceder a información que tiene el carácter de reservada o secreta, en el entendido que constituyen antecedentes que guardan relación con información confidencial y estratégica de la sociedad recurrente y que, como tal, le proporcionan una ventaja competitiva respecto de sus competidores, en los términos que establece el artículo 86 de la Ley de Propiedad Industrial, puesto que la develación de tales antecedentes autoriza el conocimiento de algunos de los elementos más relevantes que permiten el desarrollo de la actividad empresarial de la actora y el logro de sus



propósitos u objetivos, con lo que se debe entender configurado un bien económico sobre el cual recae un derecho de la misma índole. En síntesis, lo requerido corresponde a información utilizada en una actividad industrial que generalmente no es conocida ni fácilmente accesible por quienes desarrollan la misma actividad y cuyo valor comercial es consecuencia precisamente de su carácter reservado, habiéndose adoptado por sus poseedores medidas conducentes en pos de resguardar tal condición.

Undécimo: Que, a diferencia de lo que se ha entendido en autos, la razón en cuyo mérito se ha de denegar el acceso a los antecedentes pedidos en la especie deriva, como se dijo más arriba, de la propia naturaleza de dicha información, considerando que la misma representa para su dueño, un activo de indudable carácter económico, sobre el cual recae, a su vez, un derecho de igual cualidad, que podría resultar afectado por la divulgación de que se trata, tanto más si se considera que lo pedido, sin duda, se vincula con cuestiones tales como la gestión de mercado, vale decir,



la predicción de la oferta y la demanda o el ajuste de precios, o bien, aspectos asociados a la adopción de decisiones estratégicas, como consecuencia de identificar nichos de mercado o de inversión informada, a la vez de generar un escenario propicio para optimizar los costos y recursos y evaluar la posición competitiva de la empresa.

Duodécimo: Que, por consiguiente, forzoso es concluir que en la especie concurre la causal de reserva prevista en el N° 2 del artículo 21 de la Ley N° 20.285, toda vez que la "*publicidad, comunicación o conocimiento*" de la información de que se trata habría de afectar los derechos de la persona jurídica que recurre, desde que la entrega de esos antecedentes al tercero que los ha solicitado perjudicaría, indudablemente, el desarrollo de su actividad empresarial, considerando que la citada información posee un evidente carácter comercial o económico que cede en beneficio de la actora y que le reporta ventajas en el desarrollo de su actividad económica.

Décimo tercero: Que, lo dicho implica que al rechazar la reclamación de ilegalidad deducida por



Sociedad Agrícola y Ganadera Las Vertientes Limitada en contra de la Decisión de Amparo Rol C11130-24, los sentenciadores han vulnerado las normas transcritas y analizadas en los párrafos precedentes, especialmente el artículo 8 de la Carta Fundamental y el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, contraviniendo el texto expreso de la ley, con lo que han incurrido en las faltas o abusos que se les reprochan en autos, lo que conducirá al acogimiento del recurso de queja en examen en los términos que se dirán.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales y en el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, se declara que **se acoge** el recurso de queja interpuesto por Francisco Sagredo Mella, en representación de Sociedad Agrícola y Ganadera Las Vertientes Limitada y, en consecuencia, en lo que es de interés al recurso, **se deja sin efecto** la sentencia de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt dictada con fecha tres de julio de dos mil veinticinco y, en su lugar, se decide que **se acoge** la reclamación interpuesta por Sociedad Agrícola y Ganadera Las Vertientes Limitada en



contra de la Decisión de Amparo del Consejo para la Transparencia Rol C11130-24, adoptada en sesión de once de marzo de dos mil veinticinco, declarando, por consiguiente, que **se desestima** el amparo por denegación de acceso a la información presentado por [REDACTED] [REDACTED].

Acordada la decisión con el **voto en contra** de la Ministra señora Ravanales y de la Abogada Integrante señora Ruiz, quienes estuvieron por desestimar el recurso de queja en examen, teniendo en consideración los siguientes fundamentos:

1°) Que la sola consideración de la naturaleza de la norma excepcional que sirve como excusa y que esgrime como defensa aquél a quien se exige la entrega de información, no es por sí misma suficiente para excluir el principio general básico de publicidad y libre acceso a la información, puesto que, además, es indispensable que mediante dicho acceso se produzca una real afectación a alguno de los bienes jurídicos expresados en el artículo 8° de la Constitución Política de la República, dado que al ser la publicidad de los actos de la



administración un principio de rango constitucional, las excepciones a él deben ser interpretadas en forma restrictiva, las que sólo pueden darse por concurrentes cuando ello ha quedado establecido de un modo fehaciente e indubitado en el proceso.

2º) Que, en este sentido, no basta con que la información cuya publicidad se reclama verse sobre la producción bovina de la sociedad para que pueda ser automáticamente reservada ~~del~~ conocimiento público, puesto que se tiene que demostrar que su divulgación genera o que podrá generar un daño específico al valor jurídicamente protegido, relativo al interés comercial o económico, debiendo ser desestimada la alegación que propugna la reserva si nada de aquello que nominalmente se sostiene se plasma en la materialidad de lo que se pretende publicitar, requiriéndose prueba por quien aspira a hacer excepción a la regla que tiende a la mayor publicidad posible, nada de lo cual fue acreditado en estos autos, de manera que mal puede alegarse el daño actual o potencial a la posición competitiva del titular de la información, si elemento alguno acerca de aquello



fue ofrecido por la interesada en la mantención de la reserva.

3°) Que, en otras palabras, la imposibilidad de acceder a la información a la que se pretende tener conocimiento, no queda enteramente sujeta a la subjetividad de la interesada y de estimar, como se pretende en este caso, que lo pedido sí contiene derechos que merecen ser resguardados a través del mantenimiento de su secreto, ello debe ser objeto de un escrutinio estricto a fin de determinar fehacientemente su concurrencia, función que fue cumplida por el Consejo para la Transparencia y luego, en sede jurisdiccional, por la Corte de Apelaciones.

4°) Que tal decisión, tampoco se ve alterada en razón de la alegación que en otro orden de ideas realiza la recurrente, basada en la eventual contradicción en la decisión adoptada por los sentenciadores, pues, si bien es cierto que ordenaron la reserva de la información vinculada al número de arete de cada bovino, por considerar que se trata de un antecedente cuya publicidad, comunicación o conocimiento afecta los



derechos de carácter comercial o económicos de la reclamante, no lo es menos que, en el caso en estudio, la labor de estos jueces consiste en determinar si existe un abuso o falta grave al disponer la entrega de la información vinculada al número de bovinos inscritos a nombre de la recurrente en determinada heredad, cuestión que, como se dijo, no ocurre, en vista que al resolver el reclamo de ilegalidad que fue esgrimido por la quejosa, los sentenciadores no sólo revisaron el mérito de la decisión impugnada, sino que, más importante aún, su apego a la normativa vigente y a los principios que la sostienen.

5°) Que, en consecuencia, en concepto de estas disidentes, puede aseverarse que en la ponderación efectuada por los jueces recurridos y que recae en el adecuado balance de los intereses jurídicamente protegidos por las causales de secreto y reserva de la información y el derecho de acceder a la misma, aquéllos no incurrieron en falta grave o abuso que pueda ni deba ser reparado o corregido por esta vía, debiendo ser



necesariamente desestimado el presente recurso de queja, por no concurrir sus supuestos de procedencia.

No se ordena la remisión de los antecedentes al Pleno de este Tribunal, por tratarse de un asunto en que la inobservancia constatada no puede ser estimada como una falta o abuso que amerite disponer tal medida.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante señora Benavides y de la disidencia, sus autoras.

Rol N° 27.250-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A. y Sr. Jean Pierre Matus A., el Fiscal Judicial Sr. Jorge Pizarro A. y por las Abogadas Integrantes Sra. María Angélica Benavides C. y Sra. Andrea Ruiz R. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Fiscal Judicial Sr. Pizarro por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.

ADELITA INES RAVANALES
ARRIAGADA
MINISTRA
Fecha: 21/01/2026 20:20:00

JEAN PIERRE MATUS ACUÑA
MINISTRO
Fecha: 21/01/2026 20:20:01



MARIA ANGELICA BENAVIDES
CASALS
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 21/01/2026 20:20:02

ANDREA PAOLA RUIZ ROSAS
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 21/01/2026 20:20:03



BJWCBRLZLGR

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Adelita Inés Ravanales Arriagada y Jean Pierre Matus Acuña y el Fiscal Judicial Jorge Benito Pizarro Astudillo y los Abogados (as) Integrantes Maria Angelica Benavides Casals y Andrea Paola Ruiz Rosas. No firma, por estar ausente, el Fiscal Judicial Jorge Benito Pizarro Astudillo. Santiago, veintiuno de enero de dos mil veintiséis.

En Santiago, a veintiuno de enero de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

